

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de diciembre de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por don Carlos Mariani D'Etchecopar.

Ilmo. Sr.: Por la Sala quinta del Tribunal Supremo se ha dictado el 7 de noviembre de 1962 sentencia en el recurso número 7.825 interpuesto por don Carlos Mariani D'Etchecopar contra las Ordenes de este Ministerio de 19 de octubre de 1961 y 7 de noviembre del mismo año, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Mariani D'Etchecopar en cuanto a las Ordenes del Ministerio de Justicia de once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro que impuso al recurrente la corrección disciplinaria de postergación perpetua como Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo de dicho Ministerio, y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno que desestimó la pretensión del recurrente de que se declarase la nulidad de pleno derecho de la citada Orden de once de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro; debemos desestimar y desestimamos este recurso en cuanto impugna la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno que invalidó las sanciones impuestas al recurrente a los efectos mencionados en el párrafo primero del artículo séptimo del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho; cuya Orden declaramos firme y subsistente, sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia que declara firme y subsistente las Ordenes de este Departamento de 19 de octubre de 1961 y 7 de noviembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1962.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Isidoro Padris Mariné contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 4 a inscribir una instancia de manifestación de bienes.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Isidoro Padris Mariné contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 4 a inscribir una instancia de manifestación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en 8 de agosto de 1942 don Jerónimo Mariné March otorgó testamento ante el Notario de Barcelona don José Martínez de Mata en el que declaró carecer de herederos forzosos y que en sus bienes, derechos y acciones instituyó heredera a su esposa, doña Eulalia Cantal y Vicens, «a sus libres voluntades, y para el caso de que me hubiera premuerto, así como siendo mi heredera de todo aquello de que no hubiere dispuesto al tiempo de su fallecimiento, le sustituyo y heredero mío instituyo a mi sobrino Isidoro Padris y Mariné, hijo de mi hermana Joaquina Mariné March»; que el 5 de marzo de 1950 falleció en Barcelona el otorgante del anterior testamento, don Jerónimo Mariné March, y su esposa, doña Eulalia Cantal y Vicens, falleció en la misma ciudad el 26 de enero de 1960, bajo testamento otorgado el 23 de diciembre de 1959 ante el Notario don Manuel Ocaña Campos, y que don Isidoro Padris Mariné, en instancia en que se describía una

finca urbana que había pertenecido a su difunto tío, acompañada de otros documentos complementarios, solicitó la inscripción en el Registro de la Propiedad de Barcelona número 4;

Resultando que la referida solicitud fué calificada con nota del siguiente tenor literal: «No practicada la inscripción solicitada en la precedente instancia, que ha sido presentada en este Registro el 10 de noviembre último, según el asiento número 2.436 del tomo 4 del Diario, juntamente con copia fehaciente del testamento de don Jerónimo Mariné March, ante don José Luis Martínez de Mata, Notario de esta ciudad, para el protocolo de su compañero don Angel Traval y Rodríguez Lacín, de fecha 8 de agosto de 1942, y certificación de defunción y última voluntad de este causante y de su esposa, doña Eulalia Cantal Vicens, por haberse observado los defectos siguientes:

1. No precisarse en la instancia a favor de quien haya de practicarse la inscripción que se solicita ni el título que haya de causarla. Defecto subsanable, pero que no permite la anotación de suspensión conforme al artículo 75 de la Ley Hipotecaria.

2. Para el caso de que la instancia pretenda la inscripción a favor de don Isidoro Padris Mariné se señalan los siguientes defectos:

I. No resultar de la instancia presentada, por lo impreciso de su redacción, que la nota de exención del impuesto de Derechos reales puesta al pie de la misma se refiera y comprenda la sucesión de don Jerónimo Mariné March a favor de don Isidoro Padris Mariné. Defecto subsanable.

II. Resultar de la certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad que doña Eulalia Cantal Vicens otorgó testamento, por lo que no puede tener efectividad la sustitución preventiva de residuo a favor del señor Padris Mariné. Defecto insubsanable.

III. En el supuesto que se contempla al solo efecto de agotar la calificación de que el testamento de don Jerónimo Mariné March dispusiera una sustitución fideicomisaria de residuo a favor de don Isidoro Padris Mariné sería preciso para practicar la inscripción escritura pública de entrega de los bienes fideicomitidos a los efectos de los artículos 206 y 208 y sus concordantes de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, en relación con el artículo 211 de la misma; y que dicha calificación fué ratificada en 25 de enero de 1962 por haberse presentado nuevamente el documento:

Resultando que don Isidoro Padris Mariné interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior y alegó: Que nunca ha pretendido que en el testamento del causante se hubiese ordenado una institución preventiva de residuo regulada por el artículo 216 de la vigente Compilación de Derecho Civil de Cataluña, sino que solicitó mediante una instancia-inventario la inscripción a su favor de la finca en ella descrita, por entender que su tío le había instituido «heredero de residuo» en los bienes que restaren al fallecimiento de su esposa, siendo indiferente para la inscripción pretendida que aquella hubiese o no otorgado testamento, ya que los bienes debían seguir la trayectoria establecida por el titular de los mismos, que quiso lógicamente evitar su salida de la familia consanguínea, asegurando el destino regular de su patrimonio solariego respecto «ad quod supererit», mediante una declaración de voluntad que es ley de la sucesión; que la admisión de un destino diferente convertiría en ineficaz el llamamiento del testador, quedando reducido al acto solemne de otorgar testamento e instituir al recurrente como heredero de residuo en un hecho estéril, ilusorio y de imposible realización, en palmaria contradicción con la ingénita seriedad con la que el acto de testar aparece siempre revestido; que la calificación es confusa e imprecisa, tanto en el primero como en el segundo defecto señalados; que en la sustitución fideicomisaria de residuo que establece el testador en favor del recurrente el tránsito del «ad quod supererit» se produce por ministerio de la Ley, sin que precise el cumplimiento de los requisitos y trámites prevenidos en los artículos que invoca el Registrador, de aplicación a otras formas de fideicomiso reguladas por la Compilación de Derecho Civil de